



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
08 NOV 2024
DIRECCIÓN DE PROCESOS
PARLAMENTARIOS

DEPENDENCIA:	CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN:	PRESIDENCIA
OFICIO No.:	001098
EXPEDIENTE:	

ASUNTO: Se remite Decreto No. 16 para su publicación.

MTRA. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA
Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California
Presente

RECIBIDO
08 NOV 2024
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO
DIRECCIÓN DE PROYECTOS LEGISLATIVOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y 3, fracción I de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, se remite en cuatro (04) fojas útiles, **Decreto No. 16**, mediante el cual se aprueba la reforma de los artículos 2, 5, 6, 18, 29, 61, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 72 y 73 a la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión Ordinaria de la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día **07 de noviembre de 2024**.

Sin otro particular, reiteramos a Usted la seguridad de nuestra distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C., a 07 de noviembre de 2024.
Por la Mesa Directiva

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
RECIBIDO
08 NOV 2024
9:30
DIRECCIÓN DE CONSULTORIA LEGISLATIVA

DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LOPEZ
Presidenta



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
DESPACHADO
07 NOV 2024
OFICIALIA DE PARTES

DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
Secretaria

- C.c.p.-Dip. Juan Manuel Molina García.- Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.
- C.c.p.-Lic. Javier Sánchez Chacón.- Encargado de Despacho de la Dirección de Procesos Parlamentarios.
- C.c.p.-Dirección de Consultoría Legislativa
- C.c.p.-Lic. José Fernando Velardez Núñez.- Director de Proyectos Legislativos de la Consejería Jurídica
- C.c.p.- Archivo Presidencia, Dic. 07 Com. Gobernación.

DMML/AMAH/Js'

RECIBIDO
08 NOV 2024
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE

Gobierno del Estado de Baja California
Coordinación de Gabinete
RECIBIDO
07 NOV 2024
Secretaria Particular
Dirección de Correspondencia y Agencia



LA H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 16

ÚNICO.- Se aprueba la reforma de los artículos 2, 5, 6, 18, 29, 61, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 72 y 73 a la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a la VI. (...)

VII: **Secretaría.-** A la Secretaría de Hacienda del Estado;

VIII.- **Secretaría de la Honestidad.-** A la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado;

IX. a la XI. (...)

ARTÍCULO 5.- La Secretaría y la Oficialía tendrán representantes con el carácter de integrantes en los órganos de gobierno de las entidades paraestatales. La Secretaría de la Honestidad participará en los órganos de gobierno de las entidades paraestatales, en los términos del artículo 63 de esta Ley. También participarán otras dependencias y entidades paraestatales en la medida que tengan relación con el objeto de la entidad paraestatal de que se trate; todas ellas de conformidad con su esfera de competencia y disposiciones relativas en la materia.

(...)

(...)

ARTÍCULO 6.- (...)

Para el cumplimiento de lo anteriormente establecido, la Secretaría, la Secretaría de la Honestidad y la Coordinadora del Sector, conjuntamente harán compatibles los requerimientos de información que se demanden a las entidades paraestatales, racionalizando los flujos de información.



ARTÍCULO 18.- (...)

(...)

Los integrantes propietarios designarán a sus suplentes para cubrir sus ausencias temporales, los cuales preferentemente deberán tener el cargo de director de área, su equivalente o aquellas personas servidoras públicas que tengan conocimientos relativos con los temas a tratar.

(...)

ARTÍCULO 29.- Son empresas de participación estatal las que determine como tales la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 61.- Los órganos de gobierno de las entidades paraestatales tendrán las siguientes atribuciones indelegables siguientes:

I. a la XIII. (...)

XIV. Aprobar la solicitud para condonar adeudos a cargo de terceros y a favor de la entidad paraestatal cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, previa opinión de la Secretaría de la Honestidad y de la Secretaría por conducto de la Coordinadora de Sector.

ARTÍCULO 63.- Corresponde a la Secretaría de la Honestidad vigilar el funcionamiento de las Entidades Paraestatales, por medio de auditorías e inspecciones técnicas, para informarse de su operación administrativa, de su funcionamiento económico y de su correcta operación.

Esta función la realizará la Secretaría de la Honestidad a través de sus órganos de vigilancia, integrado por un comisario público propietario y su suplente, designados por la misma. Esto sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden a la Secretaría de la Honestidad, de conformidad al artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 64.- Las entidades paraestatales están obligadas a:

I. Presentar oportunamente a la Secretaría de la Honestidad, los presupuestos anuales y programas de operación;

II. Otorgar las facilidades necesarias a la Secretaría de la Honestidad para que conozca, investigue y verifique la contabilidad, actas, libros, registros, documentos, sistemas y



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

procedimientos de trabajo o producción y, en general, la total operación que se relacione directa o indirectamente con el objeto o atribuciones de la entidad;

III. Verificar y en su caso, organizar sus sistemas de contabilidad, control y auditoría internos, de acuerdo con las disposiciones que dicte la Secretaría de la Honestidad;

IV. Enviar con cinco días hábiles de anticipación cuando menos, a la Secretaría de la Honestidad, el orden del día y la documentación de los asuntos a tratar en las sesiones; y,

V. (...)

ARTÍCULO 65.- Los comisarios públicos tendrán las facultades y obligaciones, siguientes:

I. a la II. (...)

III. Solicitar información e implementar las medidas necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de la Honestidad le asigne específicamente conforme al artículo 63 de esta Ley.

(...)

ARTÍCULO 68.- Las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo establecido en sus estatutos y en los términos de la legislación civil o mercantil aplicables, para su vigilancia, control y evaluación, incorporarán los órganos internos de control y contarán con los comisarios públicos que designe la Secretaría de la Honestidad, en los términos de este Capítulo.

ARTÍCULO 69.- Los fideicomisos públicos a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos que expida el Ejecutivo del Estado en el que se establezcan las bases para su constitución organización y funcionamiento, así como por lo establecido en su contrato mercantil y demás legislación aplicable, para su vigilancia, control y evaluación, cuando así lo determinen en el ámbito de sus competencias, la Secretaría de la Honestidad y la Secretaría, deberán contar con órganos de control interno y en todos los casos contarán con los comisarios públicos que designe la Secretaría de la Honestidad, en los términos de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 70.- La Secretaría de la Honestidad podrá realizar visitas y auditorías a las entidades paraestatales, cualquiera que sea su naturaleza, a fin de supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control; el cumplimiento de las responsabilidades a cargo de cada uno de los niveles de la administración mencionados en el artículo 66, y en su caso, promover, lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que se hubiera incurrido.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

ARTÍCULO 72.- En aquellas empresas en las que participe la administración pública estatal con la suscripción del veinticinco al cincuenta por ciento de capital, se vigilarán las inversiones del Estado a través del comisario público que se designe por la Secretaría de la Honestidad, y el ejercicio de los derechos respectivos se hará por conducto de la Coordinadora de sector.

ARTÍCULO 73.- La Secretaría de la Honestidad vigilará el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley.

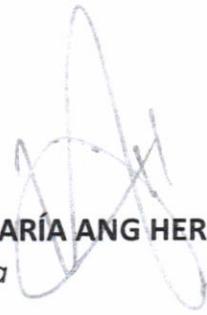
ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en Sesión Ordinaria de la XXV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.


DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LOPEZ
Presidenta




DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
Secretaria